



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 622-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los doce (12) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del Recurso de Impugnación, incoado el 5 de julio de 2016 por: 1) El **Partido Liberal Reformista (PLR)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la ley Electoral, con su sede principal ubicada en la avenida Roberto Pastoriza, Núm. 01, Distrito Nacional; y 2) **Domingo Linares Marte**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 024-0020960-3, con domicilio y residencia en el municipio de San José de los Llanos y de manera accidental en la calle Juan Varón Fajardo, esquina calle Segunda Edificio Dorado Plaza, apartamento 201, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, en su calidad de candidato a regidor numero 1, por el Partido Liberal Reformista, por el municipio San José de los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Dr. Elpidio Ramírez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm.001-0104395-8, con estudio profesional abierto en la Avenida 27 de Febrero, No. 481, Edificio Acuario, Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.

Contra: El Boletín definitivo del computo a nivel B del municipio San José de los Llanos, provincia San Pedro de Macorís.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia introductoria del Recurso de Impugnación contra la aludido boletín, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que en fecha 23 de mayo de 2016, la Junta Central Electoral, emitió el Boletín No. 12, final provisional con veintiún (21) senadores de igual número de provincias y los diputados.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que en fecha 05 de julio de 2016, este Tribunal fue apoderado de un Recurso de impugnación, por **Domingo Linares Marte**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: En cuanto a la forma declarar regular y valido el presente recurso, por haberse interpuesto en tiempo hábil de conforme a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge el presente recurso, en consecuencia ordenar tanto a la Junta Central como a la Junta Electoral del municipio de San José de los Llanos lo siguiente: a) Reconocer la inscripción del señor DOMINGO LINARES MARTE, como candidato a la posición de Regidor en el numero 1, en lugar del señor JUAN KERLIN JAVALERA TAVAREZ, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la Asamblea realizada del Partido Reformista (PLR); b) Declarar al señor DOMINGO LINARES MARTE, como Regidor electo, por el Municipio de San José de los Llanos, por el periodo 2016-2020, por hábil sido quien gano dicha posición y candidatura. TERCERO: Que declaréis la urgencia del presente proceso conforme lo disponen los artículos 51,52 y 53, del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil. CUARTO: Que la sentencia a intervenir, sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.”

Resulta: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

“Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral Conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”

Resulta: Que en atención a las disposiciones del artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcrito, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar la presente demanda en Cámara de Consejo, por encontrarnos dentro del proceso electoral correspondiente a las elecciones del 15 de mayo de 2016.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso se trata de un Recurso de Impugnación, incoado el 05 de julio de 2016 por **Domingo Linares Marte**, en su calidad de candidato a Regidor, por el **Partido Liberal Reformista (PLR)** y aliados, por el municipio San José de los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, contra el Boletín General definitivo del cómputo de los regidores del municipio de San José de los Llanos, emitido por la Junta Central Electoral.

Considerando: Que el recurrente **Domingo Linares Marte**, propone en apoyo de su recurso los argumentos y medios siguiente: *“Que en fecha 15 del mes de marzo del corriente año 2016, mediante hoja de datos generales de aceptación de candidatura a regidor numero 1, el señor DOMINGO LINARES MARTE, acepto ser candidato en la indicada posición por el Partido Liberal Reformista (PLR), en el Municipio de San José de los Llanos, DOCUMENTO DEPOSITADO OPORTUNAMENTE, en la Junta Electoral del indicado municipio de San José de los Llanos.”*

I.- Sobre la competencia

Considerando: Que todo Tribunal, al momento de ser apoderado de cualquier asunto lo primero que debe examinar, aún de oficio, es su propia competencia para conocer y decidir la petición que le ha sido planteada. En tal virtud el Tribunal Superior Electoral procederá, de oficio, a verificar su competencia para conocer y decidir el recurso de apelación de que ha sido apoderado.

Considerando: Que en este sentido, el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 214: El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

Considerando: Que por otro lado, el artículo 213 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.”.

Considerando: Que en ese mismo tenor, el artículo 13 numeral 1 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone respectivamente que:

Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley.

Considerando: Que el artículo 129 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

“Artículo 129. Apelación por ante el Tribunal Superior Electoral. En los casos que proceda la apelación de una decisión de una junta electoral o una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, todo el régimen por ante el Tribunal Superior Electoral se encuentra regido por los artículos 110 y siguientes del presente reglamento”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que los textos previamente transcritos ponen de manifiesto que este Tribunal Superior Electoral tiene la competencia para conocer del presente recurso de apelación, conforme a su ley orgánica le han asignado tal facultad.

II.- Sobre la Inadmisibilidad

Considerando: Que en relación al recurso de impugnación que nos ocupa, lo primero que hará este Tribunal es realizar el examen respecto a la inadmisibilidad, a fin de determinar si la parte interesada ha observado el procedimiento establecido en la ley electoral; que en tal virtud resulta pertinente que este Tribunal verifique si en el caso que nos ocupa se cumplió con las formalidades para interposición del recurso, previo al examen del fondo en caso de que sea necesario.

Considerando: Que del examen de la instancia y los documentos que conforman el expediente, este Tribunal ha podido constatar que el impugnante, señala que su candidatura fue depositada en tiempo oportuno, por ante la Junta Electoral del municipio de los Llanos, provincia San Pedro de Macorís; pero resulta que en el Acta de la Convención Municipal Eleccionaria del Partido Liberal Reformista del municipio de San José de los Llanos, celebrada el día 7 de marzo del 2016, quien figura como candidato a regidor en la posición número 1, es **Juan Merlín Javalera**; que no obstante esto, en la hoja de aceptación de candidatura, el mismo figura en el número 2, por lo que en este sentido y sobre el particular, es evidente que cualquier corrección de irregularidad sobre la propuesta de candidaturas, debió ser hecha por ante la citada junta, y dentro del plazo que establece la normativa electoral.

Considerando: Que sobre el particular, el artículo 72 de la Ley Electoral Núm. 275-97, dispone que:

“Los defectos e irregularidades de que adolezcan las propuestas pueden ser corregidos en la secretaria de la junta a la cual hayan sido sometidas por



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cualquier representante debidamente autorizado del organismo que las hubiera formulado, hasta el momento en que la junta competente hubiera conocido de dichas propuestas.”

Considerando: Que todo demandante debe observar o enmarcar su actuación dentro de los parámetros y previsiones Constitucionales y legales, en razón de que este Tribunal es del criterio de que la parte impugnante ha incumplido con la exigencia contenida en la ley.

Considerando: Que en ese sentido, resultaría contrario al texto constitucional ponderar el fondo del presente recurso, en razón de que con motivo de la aludida candidatura ya se han derivado actuaciones con efectos jurídicos determinantes dentro del sistema electoral dominicano y de partidos políticos, tal es el caso de autoridades electas por el voto popular, que los hace titulares de derechos adquiridos y cuyo despojo o afectación posterior de dicha condición por medio de una decisión de este Tribunal en los términos que se pretende no resulta procedente desde el punto de vista jurídico, todo debido a los principios de preclusión y calendarización, los cuales han sido claramente definidos en sentencias anteriores de este Tribunal Superior Electoral.

Considerando: Que el razonamiento anterior viene dado en razón de que este Tribunal, como garante de la Constitucionalidad en materia electoral, debe velar porque sus decisiones no alteren el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de nuestra Constitución Dominicana, el cual dispone lo siguiente: *“Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

Considerando: Que el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 110 del texto Constitucional, previamente citado, no se limita de manera estricta a la ley, sino que debe entenderse que el mismo es aplicable a todo decreto, resolución, reglamento o acto, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que de igual manera, la jurisprudencia electoral comparada ha definido los principios de preclusión y calendarización en la siguiente forma: *“La naturaleza misma del proceso electoral, por estar sujeto a plazos que deben ser respetados estrictamente, hace que cada una de las etapas electorales deba precluir en el momento oportuno. Razones de seguridad jurídica, la necesidad de no afectar a la colectividad que representa el partido político y el afán de un adecuado y eficiente desarrollo del proceso electoral, justifican la plena vigencia del principio de preclusión en la materia electoral, el cual impide acceder a etapas cerradas y culminadas anteriormente”*. (Sentencia N.º 1978-E-2004.- Tribunal Supremo de Elecciones. San José, Costa Rica, 5 de agosto de 2004)

Considerando: Que, en ese mismo tenor, el citado Tribunal también ha sostenido en su Resolución Núm. 129-E-2006 del 10 de enero de 2006, acerca de las etapas y actos concatenados de los procesos electorales, criterio que asume como propio este Tribunal Superior Electoral y lo aplica al presente caso, lo siguiente: *“El proceso electoral, entendido como una secuencia de etapas y actos, supone la realización de cada una de ellos en el orden y plazos legalmente previstos, a efecto que los ciudadanos puedan ejercer democráticamente su derecho al sufragio y elegir a sus representantes en el gobierno, o bien, someter sus nombres a escrutinio del electorado. Respecto del proceso electoral se sostiene que se encuentran delimitadas tres fases, a saber la preparatoria, la constitutiva y la llamada fase integrativa de eficacia. Estas fases, a su vez, comprenden diversas etapas y actos que, como se indicó, deben darse en la forma y orden establecido, a efecto de asegurar en última instancia el éxito del proceso, traducido en el efectivo reconocimiento de la voluntad de la mayoría de electores. De ahí que al proceso electoral y a los actos dictados durante sus diversas fases, a diferencia de otros procedimientos, los rigen una serie de principios que procuran su adecuado desarrollo e impulso, a efecto de garantizar el ejercicio oportuno de los derechos fundamentales electorales de los ciudadanos. Principios como los de preclusión procesal y calendarización, proveen al proceso electoral la agilidad, impulso y*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

celeridad necesarios para asegurar su éxito y su eficaz verificación en la fecha constitucionalmente señalada”.

Considerando: Que el artículo 44 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio del 1978, dispone expresamente que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.*

Considerando: Que del análisis de la presente demanda, así como del principio de la preclusión aplicable en esta materia y tal como lo ha decidido el Tribunal Costarricense, resulta ostensible que el presente recurso de impugnación que nos ocupa deviene en inadmisibile, toda vez que respecto a los actos cuestionados ha operado la preclusión, por lo que procede declarar inadmisibile de oficio la misma, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA

Primero: Declara **inadmisibile**, de oficio, por haber operado la preclusión, el Recurso de Impugnación, incoado el 05 de julio de 2016 por **Domingo Linares Marte**, en su calidad de candidato a Regidor, por el **Partido Liberal Reformista (PLR)** y aliados, por el municipio San José de los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, en relación al Boletín General definitivo del computo de los regidores del municipio de San José de los Llanos, emitido por la Junta Central Electoral, en virtud de los motivos expuestos en la presente sentencia. **Segundo:** **Ordena** a la Secretaria General la notificación de la presente sentencia a la Junta Central Electoral, a la Junta



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral de San José de Los Llanos y a la parte envuelta en litis y su publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-622-2016**, de fecha 12 de julio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 10 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General